

## SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JIN-205/2024



### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se deben anular la votación recibida en algunas casillas del 08 Distrito Electoral para la elección por la Presidencia de la República?

### HECHOS

1. El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

2. El 5 de junio el 08 Consejo Distrital del INE en Guanajuato concluyó el cómputo distrital de la elección presidencial.

3. El 9 de junio, el PRD presentó impugnó los resultados del cómputo realizado por el 08 Consejo Distrital del INE en Guanajuato en relación con la elección por la Presidencia de la República.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El PRD solicita:

1. La nulidad de la votación recibida en todas las casillas para la elección de la Presidencia de la República, por la indebida intervención del Gobierno Federal.
2. La nulidad de 17 casillas del 08 Distrito Electoral, por la indebida integración de la mesa directiva de casilla.
3. La nulidad de 7 casillas por permitir el sufragio de personas sin credencial para votar o que no se encontraban en la lista nominal.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

1. Es **inatendible** la solicitud de nulidad por la supuesta intervención del Gobierno Federal en la elección, pues ese tema debe analizarse en el juicio de inconformidad en el que se solicita la nulidad de toda la elección, mientras que la materia de este juicio se limita al cómputo distrital.
2. Se deben **anular 2 casillas**, ya que se acredita que recibieron la votación personas no facultadas para ello. Respecto al resto de las casillas invocadas bajo esta causal, la solicitud de nulidad es **infundada**, pues quienes fungieron como personas funcionarias de casilla sí pertenecen a la sección electoral respectiva.
3. Es **ineficaz** la solicitud de nulidad de diversas casillas por permitir el sufragio de personas sin credencial para votar o que no se encuentran en la lista nominal, pues la irregularidad no es determinante para el resultado, dada la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Se **modifican** los resultados del cómputo distrital.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-205/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 08 CONSEJO  
DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN GUANAJUATO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** REGINA SANTINELLI  
VILLALOBOS

**COLABORÓ:** DANIELA IXCHEL CEBALLOS  
PERALTA

Ciudad de México, a \*\*\* de julio de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior que **modifica** los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección por la Presidencia de la República realizado por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato. Lo anterior, porque se acreditó la indebida integración de las mesas directivas de algunas casillas.

### ÍNDICE

#### GLOSARIO

1.	ASPECTOS GENERALES.....	2
2.	ANTECEDENTES .....	2
3.	TRÁMITE.....	4
4.	COMPETENCIA .....	4
5.	TERCERO INTERESADO .....	5
6.	PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD .....	5
7.	ESTUDIO DE FONDO .....	7
7.1.	Planteamiento del caso .....	7
7.2.	Decisión de la Sala Superior .....	8
	A. Es inatendible el planteamiento de nulidad de la elección por la intervención del Gobierno Federal.....	9
	B. Se debe anular la votación de 2 casillas por la recepción de votación por personas ajenas a la sección electoral .....	9
	C. Es ineficaz el planteamiento de nulidad por permitir la votación a personas sin derecho a ello .....	18
8.	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL .....	21
9.	RESOLUTIVOS.....	26

### GLOSARIO

<b>Consejo Distrital:</b>	08 Consejo Distrital Electoral del INE en Guanajuato, con cabecera en Salamanca
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>Morena:</b>	Partido Morena
<b>PAN:</b>	Partidos Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partidos Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El PRD controvierte los resultados del cómputo distrital realizado en el 08 Consejo Distrital del INE en Guanajuato, en relación con la elección presidencial del proceso electoral federal 2023-2024.
- (2) En particular, **solicita la nulidad de 24 casillas** en el distrito, porque **(1)** la votación fue recibida por personas no facultadas para ello, y **(2)** se permitió el sufragio de personas sin credencial para votar o cuyo nombre no estaba en la lista nominal. Además, alega la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones graves, derivado de la indebida intervención del Gobierno Federal en la elección.
- (3) En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior analizar las causales invocadas y determinar si procede la nulidad de alguna casilla.

## **2. ANTECEDENTES**

- (4) **Proceso electoral federal 2023-2024.** El 7 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal para elegir, de entre otros cargos, a la Presidencia de la República, de conformidad con las siguientes etapas:



Tabla 1

<b>Etapas del proceso electoral 2023-2024</b> Presidencia de la República	
<b><i>Eta</i></b> <b>pa</b>	<b><i>Fe</i></b> <b>cha</b>
Precampaña	20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024
Intercampaña	19 de enero al 29 de febrero de 2024
Campaña	1 de marzo al 29 de mayo de 2024
<b>Jornada electoral</b>	<b>2 de junio de 2024</b>

- (5) **Jornada electoral.** El 2 de junio de 2024,<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
- (6) **Cómpu****to distrital.** El 5 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la Presidencia de la República correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato, con cabecera en Salamanca. Se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 2

<b>Total de votos por candidatura</b> 08 Distrito Electoral Federal <sup>2</sup>		
<b>Candidatura</b>	<b>Votación</b>	
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz  Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>	<b>59,377</b>	Cincuenta y nueve mil trescientos setenta y siete
Claudia Sheinbaum Pardo  Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia</i>	<b>113,767</b>	Ciento trece mil setecientos setenta y siete
Jorge Álvarez Máynez 	<b>22,034</b>	Veintidós mil treinta y cuatro
Candidatura no registrada	<b>366</b>	Trescientos sesenta y seis
Votos nulos	<b>4,173</b>	Cuatro mil ciento setenta y tres

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Tabla elaborada con base en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Presidencia del 08 Consejo Distrital del INE en Guanajuato, con cabecera en Salamanca. Disponible en la página 89 del archivo "TOMO.pdf" del expediente electrónico del SUP-JIN-205/2024.

Total de votos por candidatura 08 Distrito Electoral Federal <sup>2</sup>		
Candidatura	Votación	
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>199,717</b>	Ciento noventa y nueve mil setecientos diecisiete

- (7) **Presentación de juicio de inconformidad (SUP-JIN-205/2024).** El 9 de junio, el PRD presentó un juicio de inconformidad, solicitando la nulidad de la votación recabada en diversas casillas del 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato.

### 3. TRÁMITE

- (8) **Turno y radicación.** La magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos en su ponencia.
- (9) **Requerimiento.** El 17 de julio, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable información necesaria para la sustanciación y resolución del medio de impugnación.
- (10) **Desahogo del requerimiento.** El 19 de julio, la autoridad responsable desahogó el requerimiento formulado por el magistrado instructor.
- (11) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el juicio a trámite y declaró cerrada la instrucción.

### 4. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver este asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de un cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 164, 166, fracción II; y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 49, 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



## 5. TERCERO INTERESADO

- (13) Se reconoce a Morena como tercero interesado en el juicio, en virtud de que su escrito cumple con los requisitos de la Ley de Medios:<sup>4</sup>
- (14) **Forma.** El requisito se actualiza, porque en el escrito se hacen constar: el nombre del partido que comparece como tercero interesado, el nombre y firma autógrafa de su representante, el interés jurídico en que se funda y la pretensión concreta, contraria a la del partido actor.
- (15) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el escrito de tercería se presentó dentro del plazo legal de 72 horas. El plazo para comparecer transcurrió de las 13:50 horas del día 9 de junio a la misma hora del día 12 de junio. Por tanto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las 11:50 horas del 12 de junio, es evidente su oportunidad.
- (16) **Legitimación, personería e interés.** Morena está legitimado para comparecer como tercero interesado, ya que es un partido político nacional que comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Además, alega un interés contrario al del PRD consistente en que prevalezcan los resultados del cómputo distrital.
- (17) Morena plantea diversas causales de improcedencia, las cuales se considerarán en el análisis de procedencia del juicio de inconformidad.

## 6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (18) El juicio es procedente, porque se cumplen los requisitos para su admisión, en términos de lo dispuesto por la Ley de Medios:<sup>5</sup>
- (19) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre del partido promovente, así como el nombre y la firma autógrafa de su representante; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que se autorizan para ese efecto; **c.** el acto impugnado y la autoridad

<sup>4</sup> Artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 8, 9, 13, 52, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

responsable; **d.** los hechos, agravios y los preceptos presuntamente violados, y **f.** las pruebas aportadas.

- (20) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 4 días posteriores a la conclusión del cómputo distrital.<sup>6</sup> El cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República en el Distrito 08 concluyó el 5 de junio, conforme a lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión correspondiente del Consejo Distrital,<sup>7</sup> así como en el informe circunstanciado de la autoridad responsable,<sup>8</sup> mientras que la demanda se presentó el 9 de junio siguiente, es decir, el último día del plazo de 4 días.
- (21) En ese sentido, es infundada la causal de improcedencia alegada por Morena, en cuanto a que el juicio es extemporáneo.
- (22) **Legitimación y personería.** Se cumple, en virtud de que el juicio de inconformidad fue promovido por el PRD, un partido político nacional.<sup>9</sup> Además, lo promueve Arturo Bravo Guadarrama, representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (23) **Requisitos especiales del juicio de inconformidad.** Se satisfacen los requisitos especiales para el juicio de inconformidad,<sup>10</sup> puesto que el partido: **a)** refiere la elección que se impugna –Presidencia de la República; **b)** aclara que se objetan los resultados consignados en el acta del cómputo en el Distrito 08, y **c)** menciona las casillas sobre las cuales solicita se anule la votación, así como la causal de nulidad para cada una de ellas.
- (24) Morena alega que se debe declarar improcedente el juicio, porque el PRD pretende impugnar más de una elección y controvierte actos que no son definitivos ni firmes, pues refiere a la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

---

<sup>6</sup> En términos de lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Ver página 7 del Acta Circunstanciada AC24/INE/GTO/CD08/05-06-24. Disponible en la página 89 del archivo "TOMO.pdf" del expediente electrónico del Juicio SUP-JIN-205/2024.

<sup>8</sup> Ver página 2 del Informe Circunstanciado. Disponible en la página 42 del archivo "SUP-JIN-205-2024.pdf" del expediente digital del Juicio SUP-JIN-205/2024.

<sup>9</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios.





- (25) No obstante, esta Sala Superior estima que las causales alegadas son infundadas. De la demanda del PRD se advierte que solo se impugnan los resultados del cómputo distrital relacionado con la elección por la Presidencia de la República. Además, aunque en una parte de su escrito el PRD refiere a la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el PRD limita su impugnación a los resultados del cómputo distrital de la elección por la Presidencia de la República, sin que haga valer ninguna causal de nulidad en relación con el cómputo distrital de elecciones por cargos diversos.
- (26) Morena también alega que se debe declarar la improcedencia del juicio, porque el PRD hace valer la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, la cual no es aplicable a la elección presidencial, además de que no se actualiza la determinancia. No obstante, esta Sala Superior considera que el análisis con respecto a estas cuestiones corresponde al fondo del asunto.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

- (27) El PRD pretende que se anule la votación recibida en diversas casillas con motivo de la elección de la Presidencia de la República para el periodo 2024-2030. Al respecto, hace valer las siguientes causales de nulidad:<sup>11</sup>
- (28) **A. Violaciones sustanciales y determinantes para el resultado de la elección (art. 78).**<sup>12</sup> El partido solicita que se anule la votación recibida en todas las casillas de la elección, ya que el proceso estuvo viciado por la indebida intervención del Gobierno Federal.
- (29) **B. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley (art. 75, inciso e).**<sup>13</sup> El PRD alega que las mesas directivas de

<sup>11</sup> Por cuestión de método, los agravios se presentan y se analizarán en un orden diverso al señalado en la demanda, lo cual no le causa perjuicio al partido inconforme, en términos de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

<sup>12</sup> Causal de nulidad genérica prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

17 casillas se integraron con personas que no pertenecen a la sección electoral y no se encuentran en la Lista Nominal de la casilla.

- (30) **C. Permitir el voto de personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la Lista Nominal (art. 75, inciso g).**<sup>14</sup> El partido señala que en 7 casillas se permitió el sufragio de diversas personas que no contaban con su credencial para votar ni aparecen en el listado nominal.
- (31) Así, esta Sala Superior debe determinar si se acreditan las causas de nulidad invocadas. Para ello, analizará, primero, la solicitud de nulidad de toda la elección por violaciones sustanciales al proceso, después, valorará las causas específicas de nulidad de la votación recibida en casillas.

## 7.2. Decisión de la Sala Superior

- (32) Esta Sala Superior considera, en primer lugar, que es **inatendible** la solicitud de nulidad por la supuesta intervención del Gobierno Federal en la elección, pues ese tema debe analizarse en el juicio de inconformidad en el que se solicita la nulidad de toda la elección, mientras que la materia de este juicio se limita al cómputo distrital.
- (33) Por otra parte, le **asiste la razón al PRD**, exclusivamente, con respecto a la nulidad de la votación recibida en **2 casillas**, ya que se acredita que recibieron la votación personas no facultadas para ello. Por ello, se **modifica el cómputo distrital** para excluir la votación recibida en esas casillas. Respecto al resto de las casillas invocadas bajo esta causal, la solicitud de nulidad es infundada, pues quienes fungieron como personas funcionarias de casilla sí pertenecen a la sección electoral respectiva.
- (34) Finalmente, es **ineficaz** la solicitud de nulidad de diversas casillas por permitir el sufragio de personas sin credencial para votar o que no se encuentran en la lista nominal, pues la irregularidad no es determinante para el resultado, dada la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

---

<sup>14</sup> Causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.



**A. Es inatendible el planteamiento de nulidad de la elección por la intervención del Gobierno Federal.**

El PRD solicita la nulidad de la votación recibida en todas las casillas para la elección de la Presidencia de la República. Alega que la elección estuvo viciada por la indebida intervención del Gobierno Federal, lo cual actualiza una violación sustancial en términos del artículo 78 de la Ley de Medios.

El planteamiento es **inatendible** en este juicio, pues el PRD pretende hacer valer una causal de nulidad genérica con respecto a la totalidad de la elección, no obstante, la materia de este juicio de inconformidad se limita a los resultados del acta de cómputo en el Distrito 08.

Además, es un hecho notorio que se encuentran en instrucción los juicios SUP-JDC-906/2024, SUP-JIN-144/2024 –presentado por el PRD– y SUP-JIN-145/2024, en los cuales esta Sala Superior analizará los planteamientos relacionados con las causales genéricas de nulidad, de ahí que su planteamiento será atendido en esa resolución.

**B. Se debe anular la votación de 2 casillas por la recepción de votación por personas ajenas a la sección electoral**

- (35) El PRD solicita la nulidad de la votación recibida en 17 casillas, en virtud de que participaron como funcionarias de la mesa directiva personas que no pertenecen a la sección electoral y no se encuentran en el listado nominal. El planteamiento es **fundado sólo en cuanto a 2 casillas**, según se expondrá en los siguientes apartados.

**B.1. Marco jurídico de la nulidad por indebida integración de la casilla**

- (36) De conformidad con la LEGIPE, para el día de la jornada electoral se deberá contar con personas ciudadanas previamente seleccionadas y capacitadas por la autoridad, que actuarán como funcionarias en las mesas directivas de casilla y realizarán tareas específicas para que pueda recibirse la votación.<sup>15</sup> Tomando en cuenta que las personas ciudadanas no siempre

---

<sup>15</sup> Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

se presentan a desempeñar tales tareas, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas funcionarias ausentes.<sup>16</sup>

- (37) Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad el que la votación haya sido **recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados para esto**, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la recepción y contabilización de la votación.
- (38) En relación con esta causal, este Tribunal ha establecido que la votación se anulará únicamente cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, que sean de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos. Ello, atendiendo a que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, por lo que es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos la votación recibida.
- (39) En ese sentido, se ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación** en los siguientes supuestos:
- Cuando las personas originalmente designadas como funcionarias intercambien sus puestos, o bien, cuando sus ausencias sean cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de sustitución fijado en la ley, pues en estos casos los votos serían recibidos por personas insaculadas, designadas y capacitadas por la autoridad electoral.<sup>17</sup>
  - Cuando las personas funcionarias de casilla no se presenten y la votación sea recibida por personas que, aunque no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la

---

<sup>16</sup> Artículo 274 de la LEGIPE.

<sup>17</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.



sección correspondiente a esa casilla.<sup>18</sup> Ello, siempre que no sean representantes de partidos o de candidaturas independientes.<sup>19</sup>

- Cuando se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias, pues tal deficiencia, por si sola, no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora.<sup>20</sup>
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se asentaron de forma imprecisa en las actas.<sup>21</sup>
- Cuando falte la firma de alguna persona funcionaria en alguna de las actas, pues ello no implica necesariamente su ausencia, sino se debe analizar el resto de la documentación para llegar a esa conclusión.<sup>22</sup>
- Cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre que ello no afecte de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación.<sup>23</sup>

<sup>18</sup> Artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE. Además, véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pág. 204; así como las sentencias en los juicios SUP-REC-893/2024, SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>19</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

<sup>20</sup> Véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>21</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado, SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007, SUP-JRC-457/2007 y SUP-JIN-252/2006.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, págs. 7 y 8; así como Jurisprudencia 1/2001 de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, págs. 5 y 6. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pág. 53.

<sup>23</sup> Véanse la Tesis XXIII/2001, de rubro **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, págs. 75 y 76; así como Jurisprudencia 44/2016, de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, págs. 24 y 25.

(40) Así, el que las casillas se hayan integrado por una persona diversa a la designada originalmente no actualiza directamente la causal de nulidad de casilla, pues **solamente deberá anularse la votación cuando:**

- Se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa directiva **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva,<sup>24</sup> o bien, siendo representante de algún partido político o candidatura independiente,<sup>25</sup> y
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, de modo que se haya afectado la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

***B.2. Requisitos para el análisis de la nulidad por la indebida integración de la mesa directiva de casilla***

(41) El PRD solicita la nulidad de 17 casillas por la recepción de votación de personas ajenas a la sección electoral, sin embargo, solo proporciona los elementos necesarios para el análisis en 16 de ellas. Así, esta Sala Superior se limitará a estudiar la nulidad en los casos en los que el partido identifica el número de casilla y el cargo que desempeñó la persona que indebidamente recibió la votación, elementos que permiten hacer el análisis correspondiente a partir de la documentación disponible.

(42) Tales requisitos no se cumplen con respecto a la casilla **2926 Contigua 2**, puesto que el recurrente no señala el cargo en de la persona funcionaria irregular, ni algún otro dato que permita su identificación.

(43) Cabe recordar que, en 2018, esta Sala Superior **abandonó** la Jurisprudencia **26/2016** de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS**

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, págs. 62 y 63.

<sup>25</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.



**MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.** En esta Jurisprudencia se establecía que para el análisis de la nulidad por la indebida integración de la casilla, el inconforme debía: **1)** identificar la casilla impugnada; **2)** precisar el cargo de la persona funcionaria cuestionada, y **3)** mencionar su nombre.

- (44) Sin embargo, en el Recurso SUP-REC-893/2018 se interrumpió esa jurisprudencia para privilegiar el acceso a la justicia. En ese sentido, se razonó que debe analizarse la indebida integración de la casilla **siempre que se proporcionen los elementos mínimos y razonables que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera irregular**, lo cual sucede cuando se proporcionan al menos dos de los datos a los que se refería la jurisprudencia.
- (45) Es cierto que en aquel caso la causal de nulidad se analizó a partir del señalamiento de la casilla y el nombre de la persona que actuó de manera irregular, no obstante, ello no es impedimento para el análisis en este juicio de nulidad, pues, aunque no se proporcionan los mismos datos, **el número de casilla y el cargo en el que fungió la persona, son suficientes para identificar –a partir de las actas– a la persona funcionaria controvertida, así como verificar –conforme al encarte y a la lista nominal– si estaba designada y si pertenece a la sección electoral.**
- (46) Conforme a lo anterior, es **improcedente** el análisis de la casilla **2926 Contigua 2**, puesto que el partido no proporciona datos suficientes para analizar la indebida integración de la casilla:

Tabla 3

<b>Casillas en las que NO procede el análisis de indebida integración</b>			
08 Distrito Electoral Federal			
<b>Casilla</b>		<b>Datos proporcionados</b>	<b>Observaciones</b>
<b>1.</b>	<b>2926</b> Contigua 2	“Representantes( <i>sic</i> ) de partido PT, pretende asumir funciones de FMDC argumentando que no había nadie y tomó lista nominal”.	El partido no proporciona el cargo ni el nombre de la persona que presuntamente fungió en la mesa directiva de forma irregular.

- (47) Por otra parte, **procede** el análisis con respecto a la indebida integración de **16 casillas**, con respecto a los cargos referidos por el PRD en su demanda:

Tabla 4

Casillas en las que <b>SÍ</b> procede el análisis de indebida integración 08 Distrito Electoral Federal		
	Casilla	Cargo(s) referidos en la demanda
1.	<b>2132</b> Básica 1	Segundo secretario
2.	<b>2158</b> Básica 1	Primer secretario
3.	<b>2170</b> Básica 1	Segundo secretario
4.	<b>2231</b> Contigua 4	Primer secretario
5.	<b>2231</b> Contigua 7	Primer secretario Segundo secretario
6.	<b>2233</b> Contigua 1	Segundo secretario
7.	<b>2238</b> Contigua 4	Segundo secretario
8.	<b>2241</b> Contigua 2	Primer secretario Segundo secretario
9.	<b>2242</b> Contigua 3	Presidente Primer secretario Segundo secretario
10.	<b>2626</b> Contigua 1	Segundo secretario
11.	<b>2638</b> Básica 1	Segundo secretario
12.	<b>2926</b> Básica 1	Primer secretario Segundo secretario
13.	<b>2926</b> Contigua 1	Segundo secretario
14.	<b>3202</b> Básica 1	Primer secretario Segundo secretario
15.	<b>3202</b> Contigua 1	Primer secretario Segundo secretario
16.	<b>3202</b> Contigua 2	Primer secretario Segundo secretario

- (48) No pasa desapercibido que el PRD también refiere a **otros hechos** con respecto a las casillas **2926 Básica 1** y **2926 Contigua 1**, no obstante, **no procede** análisis al respecto, puesto que no se refieren a la indebida integración de la mesa directiva de casilla y el partido no señala alguna otra causal bajo la cual deban analizarse:





Tabla 5

Hechos sobre los cuales no procede ningún análisis			
08 Distrito Electoral Federal			
Casilla		Datos proporcionados	Observaciones
1.	2926 Básica 1	“Dimos las boletas para votar pero no podía votar la persona allí cancelamos boletas por q(sic) dimos de más”.	El partido no proporciona el cargo ni el nombre de la persona que presuntamente fungió de manera irregular. Tampoco refiere alguna otra causal de nulidad sobre la cual deban analizarse estos hechos.
2.	2926 Contigua 1	“Entre los partidos comentaban que no podían estar tres observadores(sic) de MC, lo q(sic) les comentó queso(sic) podían estar”.	

**B.3. Se actualiza la causal de nulidad en 2 casillas, en las cuales fungieron personas ajenas a la sección electoral**

- (49) No se acredita la causal de nulidad en 14 de las casillas, puesto que las personas que fungieron en los cargos referidos por el PRD sí fueron designadas por la autoridad electoral, o bien, pertenecen a la sección de la casilla. Por otra parte, **es fundada la causal de nulidad con respecto a 2 casillas –2241 Contigua 2 y 3202 Contigua 1–** en las cuales se acredita que fungieron personas que no fueron designadas por la autoridad electoral y tampoco pertenecen a la sección de la casilla en la que participaron. En consecuencia, **debe anularse la votación recibida en esas casillas.**
- (50) Cabe señalar que el análisis se realiza con base en las siguientes constancias del expediente: **a)** copia certificada del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones federales correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal en Guanajuato; **b)** listas nominales de electores definitivas; **c)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral, y **d)** copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de casillas. Estas documentales cuentan con valor probatorio pleno.<sup>26</sup>
- (51) Respecto a la casilla **2231 Contigua 7**, que se presenta en la tabla siguiente, no se actualiza la causal de nulidad, ya que **las dos personas cuya actuación se impugna fueron insaculadas y capacitadas** por la autoridad electoral para integrar la mesa directiva –en alguno de los roles

<sup>26</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

que ahí se llevan a cabo—, ya sea para la casilla controvertida u otra de la misma sección electoral:

Tabla 6

Casillas en las que no procede la nulidad			
08 Distrito Electoral Federal			
Las personas que fungieron sí fueron designadas			
Casilla	Cargo(s) controvertidos	Persona que asumió el cargo	Encarte
1.	2231 Contigua 7	Primer secretario	MARÍA MAGDALENA PRIETO PRIETO
		Segundo secretario	NAHUM MORALES ALONSO
			2231 Contigua 7 (1er Esc) MARÍA MAGDALENA PRIETO PRIETO
			2231 Contigua 7 (3er Esc) NAHUM MORALES ALONSO

- (52) Respecto a las **13 casillas** que se presentan en la siguiente tabla, tampoco procede la causal de nulidad, puesto que **las personas cuestionadas no fueron designadas por la autoridad electoral, pero sí aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla:**

Tabla 7

Casillas en las que no procede la nulidad			
08 Distrito Electoral Federal			
Las personas que fungieron sí pertenecen a la sección electoral			
Casilla	Cargo(s) controvertidos	Persona que asumió el cargo	Lista nominal
1.	2132 Básica 1	Segundo secretario	JUAN MANUEL ARROYO CÁRDENAS
			Sección 2132 Básica 1 Página 3 Folio 65
2.	2158 Básica 1	Primer secretario	VILMA GARCÍA BLEE
			Sección 2158 Básica 1 Página 5 Folio 134
3.	2170 Básica 1	Segundo secretario	LUIS ANTONIO ÁVILA MARTÍNEZ
			Sección 2170 Básica 1 Página 3 Folio 66
4.	2231 Contigua 4	Primer secretario	MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ PRIETO
			Sección 2231 Contigua 7 Página 9 Folio 286
5.	2233 Contigua 1	Segundo secretario	RAQUEL VARGAS BUSTOS
			Sección 2233 Contigua 2 Página 16 Folio 496
6.	2238 Contigua 4	Segundo secretario	LUZ GABRIELA ZÁRATE GARCÍA
			Sección 2238 Contigua 5 Página 20 Folio 638



Casillas en las que no procede la nulidad				
08 Distrito Electoral Federal				
Las personas que fungieron sí pertenecen a la sección electoral				
Casilla	Cargo(s) controvertidos	Persona que asumió el cargo	Lista nominal	
7.	2242 Contigua 3	Presidente	JENNIFER ITZEL ARMENTA PULIDO	Sección 2242 Básica 1 Página 3 Folio 74
		Primer secretario	ADRIANA CONTRERAS GONZÁLEZ	Sección 2242 Básica 1 Página 6 Folio 189
		Segundo secretario	YESENIA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ	Sección 2242 Contigua 1 Página 8 Folio 251
8.	2626 Contigua 1	Segundo secretario	JULIETA GUERRERO ACOSTA	Sección 2626 Contigua 3 Página 5 Folio 159
9.	2638 Básica 1	Segundo secretario	MELISSA YUSSET MORENO TORRES	Sección 2638 Contigua 2 Página 10 Folio 316
10.	2926 Básica 1	Primer secretario	SAMUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ LOZADA	Sección 2926 Contigua 3 Página 12 Folio 369
		Segundo secretario	TOMÁS DE JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ	Sección 2926 Contigua 1 Página 7 Folio 223
11.	2926 Contigua 1	Segundo secretario	ERIK GEOVANNI LIRA ROJAS	Sección 2926 Contigua 1 Página 22 Folio 673
12.	3202 Básica 1	Primer secretario	MA. DOLORES MANCERA GARCÍA	Sección 3202 Contigua 1 Página 10 Folio 299
		Segundo secretario	LAURA SALAZAR ESTRADA	Sección 3202 Contigua 2 Página 11 Folio 327
13.	3202 Contigua 2	Primer secretario	ERENDIRA MONSERRAT FLORES RODRÍGUEZ	Sección 3202 Básica 1 Página 14 Folio 441
		Segundo secretario	IRVIN HENRY CORRALES BARAJAS	Sección 3202 Básica 1 Página 10 Folio 313

Respecto a las casillas restantes –**2241 Contigua 2 y 3202 Contigua 1**– **se actualiza la causal de nulidad** prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, toda vez que se corroboró que al menos una de las personas que fungieron en los cargos controvertidos **no pertenecen a la sección electoral correspondiente:**

Tabla 8

Casillas en las cuales se actualiza la causal de nulidad			
08 Distrito Electoral Federal			
Las personas que fungieron no pertenecen a la sección electoral			
Casilla	Cargo(s) controvertido	Persona que asumió el cargo	Lista nominal
1.	2241 Contigua 2	Primer secretario	BEATRIZ MARTÍNEZ URBINA
		Segundo secretario	MARIBEL TORRES PÉREZ
2.	3202 Contigua 1	Primer secretario	ADRIANA ZAMORA CANO
		Segundo secretario	LINVANIA GRANADOS SÁNCHEZ

**C. Es ineficaz el planteamiento de nulidad por permitir la votación a personas sin derecho a ello**

- (53) Finalmente, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en **7 casillas**, en virtud de que se permitió votar a personas sin credencial de elector o que no se encuentran en la lista nominal de la casilla respectiva. El planteamiento es **ineficaz**, ya que la irregularidad no es determinante.

**C.1. Marco jurídico de la nulidad por permitir la votación de personas sin credencial para votar o fuera de la lista nominal**

- (54) De conformidad con artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, procede la nulidad de la votación recibida en casilla cuando se permita a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, **siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**, salvo en los casos de excepción señalados en la LEGIPE y en la Ley de Medios.
- (55) Estas excepciones consisten en: **1)** las personas representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes, acreditadas ante la mesa directiva de casilla;<sup>27</sup> **2)** personas ciudadanas que acuden a casillas

<sup>27</sup> De conformidad con el artículo 279, párrafo 5, de la LEGIPE.



especiales al encontrarse fuera de su sección, distrito o entidad,<sup>28</sup> y **3)** personas ciudadanas que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente de este Tribunal Electoral.<sup>29</sup>

- (56) Entonces, para que proceda la causal de nulidad, es necesario que la persona sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en el listado nominal no forme parte de alguna de las excepciones y que, en el caso, **el número de personas a las que se les permitió votar de manera irregular sea determinante para el resultado de la elección**, es decir, que pueda modificar a la candidatura ganadora en la casilla correspondiente.

***C.2. Las irregularidades alegadas no son determinantes para el resultado de la elección***

- (57) El PRD solicita la nulidad de 7 casillas,<sup>30</sup> bajo el argumento de que en cada una de ellas se permitió votar a una persona sin credencial para votar y que no aparece en la lista nominal respectiva. Si bien el partido no proporciona datos adicionales sobre las condiciones en que se dieron las votaciones irregulares, de su demanda, el informe circunstanciado de la autoridad, así como de las hojas de incidentes correspondientes, se advierte lo siguiente:

Tabla 9

<b>Casillas en las que se solicita la nulidad por permitir la votación de personas sin derecho a ello</b>			
08 Distrito Electoral Federal			
<b>Casilla</b>		<b>Datos proporcionados en la demanda</b>	<b>Informe circunstanciado (IC) y hojas de incidentes (HI)</b>
<b>1.</b>	<b>2146</b> Contigua 1	“La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.	<b>IC:</b> Se permitió votar a 1 persona de la tercera edad debido a que los apellidos coincidían, aunque no el nombre, y a otra persona que no pertenecía a la sección. <b>HI:</b> 2 personas votaron de forma irregular.
<b>2.</b>	<b>2179</b> Básica 1	“La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.	<b>IC:</b> 1 persona pretendió votar sin ser de la sección, se cancelaron las boletas. <b>HI:</b> Se reconoce que 2 personas marcaron boletas sin pertenecer a la sección, pero las boletas se cancelaron.

<sup>28</sup> Según los artículos 284, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

<sup>29</sup> Véase el artículo 85 de la Ley de Medios.

<sup>30</sup> En la demanda se enlistan 8 casillas, sin embargo, la casilla 2146 Contigua 1 aparece repetida en la lista y el partido no refiere a que se trate de irregularidades diversas.

Casillas en las que se solicita la nulidad por permitir la votación de personas sin derecho a ello		
08 Distrito Electoral Federal		
Casilla	Datos proporcionados en la demanda	Informe circunstanciado (IC) y hojas de incidentes (HI)
3. 2179 Contigua 2	“La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.	<b>IC:</b> 1 persona pretendió votar sin ser de la sección, se cancelaron las boletas. <b>HI:</b> Se reconoce que 2 personas marcaron boletas sin pertenecer a la sección, pero las boletas se cancelaron.
4. 2180 Contigua 2	“La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.	<b>IC:</b> 1 persona pretendió votar sin ser de la sección, se cancelaron las boletas. <b>HI:</b> Se reconoce que 1 persona marcó boletas sin pertenecer a la sección, pero las boletas se cancelaron.
5. 2641 Contigua 1	“La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.	<b>IC:</b> Se permitió votar a personal de la “FESPE” que realizaba los rondines de seguridad en la casilla. <b>HI:</b> Se reconoce que votaron 3 personas de la FESPE ajenas a la sección.
6. 2906 Contigua 2	“La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.	<b>IC:</b> 1 persona pretendió votar sin ser de la sección, se cancelaron las boletas. <b>HI:</b> Se reconoce que 1 persona marcó boletas sin pertenecer a la sección, pero las boletas se cancelaron.
7. 2926 Contigua 3	“La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.	<b>IC:</b> Se informa que no se encontró la hoja de incidentes (no obstante, sí obra en el expediente). <b>HI:</b> No se advierten irregularidades sobre votantes no pertenecientes a la sección.

- (58) Ahora bien, el planteamiento es **ineficaz**, puesto que incluso si se tomara por cierto que se permitió el voto de hasta tres personas sin derecho a ello en cada una de las casillas referidas, esa situación no sería determinante para el resultado de la elección.
- (59) Como se observa en la tabla siguiente, la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar en cada una de las casillas referidas es mayor, en todos los casos, a 30 votos. Ello evidencia que, **incluso actualizándose la irregularidad referida por el partido, esta no fue determinante para el resultado de la elección** en cada una de las casillas:



Tabla 10

Análisis de las casillas en las que se solicita la nulidad por permitir la votación de personas sin derecho a ello				
08 Distrito Electoral Federal				
Casilla		Candidatura que obtuvo el 1er lugar (A)	Candidatura que obtuvo el 2o lugar (B)	Diferencia entre 1er y 2o lugar (C = A - B)
1.	2146 Contigua 1	168  Coalición Sigamos Haciendo Historia	86  Coalición Fuerza y Corazón por México	82 votos
2.	2179 Básica 1	244  Coalición Sigamos Haciendo Historia	121  Coalición Fuerza y Corazón por México	123 votos
3.	2179 Contigua 2	264  Coalición Sigamos Haciendo Historia	110  Coalición Fuerza y Corazón por México	154 votos
4.	2180 Contigua 2	259  Coalición Sigamos Haciendo Historia	115  Coalición Fuerza y Corazón por México	144 votos
5.	2641 Contigua 1	182  Coalición Sigamos Haciendo Historia	145  Coalición Fuerza y Corazón por México	37 votos
6.	2906 Contigua 2	236  Coalición Sigamos Haciendo Historia	100  Coalición Fuerza y Corazón por México	136 votos
7.	2926 Contigua 3	190  Coalición Sigamos Haciendo Historia	62  Coalición Fuerza y Corazón por México	128 votos

## 8. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

- (60) En apartados anteriores se concluyó que es nula la votación recibida en las casillas **2241 Contigua 2** y **3202 Contigua 1**, porque la votación se recibió por personas ajenas a la sección, en términos del artículo 75, párrafo 1, inciso e). En consecuencia, se debe **modificar el cómputo distrital excluyendo la votación de esas casillas.**

- (61) En la siguiente tabla se refleja la votación asentada en el acta de cómputo distrital, el resultado de la votación recibida en las dos casillas anuladas y el resultado del cómputo modificado a partir de deducir del cómputo distrital la votación de las casillas anuladas.<sup>31</sup>

Tabla 11

<b>Recomposición de la votación</b>				
<b>08 Distrito Electoral Federal</b>				
<b>Partido Político / Coalición</b>	<b>Votación conforme al Cómputo Distrital (A)</b>	<b>Votación de la casilla 2241 C2 (B)</b>	<b>Votación de la casilla 3202 C1 (C)</b>	<b>Cómputo modificado (D = A - B - C)</b>
	43,984	52	25	<b>43,907</b>
	8,494	6	29	<b>8,459</b>
	4,297	0	1	<b>4,296</b>
	5,815	3	9	<b>5,803</b>
	5,973	6	10	<b>5,957</b>
	22,034	26	32	<b>21,976</b>
<b>morena</b>	94,494	133	158	<b>94,203</b>
	1,823	0	3	<b>1,820</b>
	510	1	0	<b>509</b>
	173	0	0	<b>173</b>
	96	0	0	<b>96</b>
	5,061	5	8	<b>5,048</b>
	477	0	2	<b>475</b>
	930	2	1	<b>927</b>
	1,017	0	2	<b>1,015</b>
CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A	366	0	0	<b>366</b>
VOTOS NULOS	4,173	5	1	<b>4,167</b>
<b>TOTAL</b>	<b>199,717</b>	<b>239</b>	<b>281</b>	<b>199,197</b>

<sup>31</sup> Ambas casillas fueron objeto de recuento en la sede distrital, por lo que los resultados reflejados son los asentados en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Presidencia, así como en las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de la Presidencia en el Distrito Electoral 8 en el estado de Guanajuato. Ambas están disponibles en el expediente electrónico del juicio.































(62) Así, a partir de la votación anulada **se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para quedar, como se indica a continuación:

Tabla 12

<b>Total de Votos en el Distrito</b> 08 Distrito Electoral Federal	
<b>Partido Político / Coalición</b>	<b>Votación obtenida</b>
	<b>43,907</b> Cuarenta y tres mil novecientos siete
	<b>8,459</b> Ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve
	<b>4,296</b> Cuatro mil doscientos noventa y seis
	<b>5,803</b> Cinco mil ochocientos tres
	<b>5,957</b> Cinco mil novecientos cincuenta y siete
	<b>21,976</b> Veintiún mil novecientos setenta y seis
	<b>94,203</b> Noventa y cuatro mil doscientos tres
	<b>1,820</b> Mil ochocientos veinte
	<b>509</b> Quinientos nueve
	<b>173</b> Ciento setenta y tres
	<b>96</b> Noventa y seis
	<b>5,048</b> Cinco mil cuarenta y ocho
	<b>475</b> Cuatrocientos setenta y cinco
	<b>927</b> Novecientos veintisiete
	<b>1,015</b> Mil quince
Candidatura no registrada	<b>366</b> Trescientos sesenta y seis
Votos nulos	<b>4,167</b> Cuatro mil ciento sesenta y siete
<b>TOTAL</b>	<b>199,197</b> Ciento noventa y nueve mil ciento noventa y siete

(63) Ahora, de conformidad con el artículo 314, párrafo 1, inciso a), en relación con el 311, párrafo 1, inciso c), ambos de la LEGIPE, con base en la recomposición del cómputo distrital, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.







Tabla 13

Distribución de votación entre partidos coaligados 08 Distrito Electoral Federal			
Combinaciones de partidos políticos	Votación obtenida	Partidos políticos	Distribución de votos
	1,820		607
			607
			606
	509		255
			254
	173		87
			86
	96		48
			48
	5,048		1,682
			1,683
			1,683
	475		237
			238
	927		463
			464
	1,015		507
			508
<b>TOTAL</b>	<b>10,063</b>		<b>10,063</b>





(64) Entonces, la **votación total por partido** queda de la siguiente forma:

Tabla 14

<b>Total de Votos por Partido Político</b> 08 Distrito Electoral Federal				
<b>Partido Político</b>	<b>Votación obtenida de forma individual (A)</b>	<b>Votación obtenida en coalición (B)</b>		<b>Votación total por partido político (C)</b>
	<b>43,907</b>	607 + 255 + 87	<b>949</b>	<b>44,856</b> Cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis
	<b>8,459</b>	607 + 254 + 48	<b>909</b>	<b>9,368</b> Nueve mil trescientos sesenta y ocho
	<b>4,296</b>	606 + 86 + 48	<b>740</b>	<b>5,036</b> Cinco mil treinta y seis
	<b>5,803</b>	1,682 + 237 + 463	<b>2,382</b>	<b>8,185</b> Ocho mil ciento ochenta y cinco
	<b>5,957</b>	1,683 + 238 + 507	<b>2,428</b>	<b>8,385</b> Ocho mil trescientos ochenta y cinco
	<b>21,976</b>	-	-	<b>21,976</b> Veintiún mil novecientos setenta y seis
<b>morena</b>	<b>94,203</b>	1,683 + 464 + 508	<b>2,655</b>	<b>96,858</b> Noventa y seis mil ochocientos cincuenta y ocho
Candidatura no registrada	<b>366</b>	-	-	<b>366</b> Trescientos sesenta y seis
Votos nulos	<b>4,167</b>	-	-	<b>4,167</b> Cuatro mil ciento sesenta y siete
<b>TOTAL</b>	<b>189,134</b>		<b>10,063</b>	<b>199,197</b> Ciento noventa y nueve mil ciento noventa y siete

(65) Finalmente, la **votación por candidatura** queda de la siguiente forma:

Tabla 15

Total de votos por candidatura 08 Distrito Electoral Federal <sup>32</sup>	
Candidatura	Votación
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz  Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>	<b>59,260</b> Cincuenta y nueve mil doscientos sesenta
Claudia Sheinbaum Pardo  Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia</i>	<b>113,428</b> Ciento trece mil cuatrocientos veintiocho
Jorge Álvarez Máynez 	<b>21,976</b> Veintiún mil novecientos setenta y seis
Candidatura no registrada	<b>366</b> Trescientos sesenta y seis
Votos nulos	<b>4,167</b> Cuatro mil ciento sesenta y siete
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>199,197</b> Ciento noventa y nueve mil ciento noventa y siete

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **desestima el planteamiento de nulidad** de la votación recibida en casilla en **15 casillas** impugnadas por la causal prevista en el inciso e), del artículo 75 de la Ley de Medios, así como en las **7 casillas** impugnadas por la causal prevista en el inciso g), del artículo 75 de la Ley de Medios, conforme a lo detallado en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **anula** la votación recibida en las casillas **2241 Contigua 2** y **3202 Contigua 1** del Distrito Electoral Federal 08, con sede en Guanajuato.

<sup>32</sup> Tabla elaborada con base en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Presidencia del 08 Consejo Distrital del INE en Guanajuato, con cabecera en Salamanca. Disponible en la página 89 del archivo "TOMO.pdf" del expediente electrónico del SUP-JIN-205/2024.



**TERCERO.** Se **modifican** los resultados asentados en el acta de cómputo distrital del Distrito Electoral 08 del Instituto Nacional Electoral con sede en Guanajuato, en los términos de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.